



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE.

Barranquilla Atlántico, Abril Diecinueve (19) de Dos Mil Veinticuatro (2.024)

RADICACIÓN: 080014189005-2022-00358-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1
DEMANDADO: ALFREDO ENRIQUE ORTEGA CAÑARETE C.C. No. 8.664.348

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, se encuentra pendiente de aprobar la liquidación adicional del crédito presentada por la parte ejecutante a través de su apoderada judicial, la cual no fue objetada por la contraparte. Al Despacho para lo estime pertinente.

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO. ABRIL DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024.)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte demandante aportó liquidación de crédito de la obligación, sin que la misma haya sido objetada dentro del traslado que se surtió en la fijación en lista publicada en el aplicativo Tyba, por lo que corresponde a éste Despacho de conformidad a lo ordenado en el Art. 446 del C.G.P., decidir sobre su aprobación o modificación.

Pues bien, revisada con detenimiento la liquidación adicional del crédito presentada por la apoderada judicial del extremo ejecutante, que a su vez es la apadrinada de la demandante acumulada, y del cual son las mismas partes dentro del plenario.

Ahora bien, con respecto a dicha solicitud, avizora el despacho que la misma no puede ser tenida en cuenta en esta oportunidad, toda vez que la actualización arimada no cumple con el lleno de requisitos que precisa el Art. 446 del CGP.

Entiéndase que, la actualización del crédito debe cumplir ciertos parámetros, en el presente caso, no se aplica descuento alguno a capital, pues realiza la actualización con el mismo monto, sin que se aplique en debida forma los descuentos y los montos reales entregados, tal como se aprecia en la siguiente gráfica, tomada de la consulta de depósitos judiciales del Banco Agrario:

Banco Agrario de Colombia						
NIT. 006.037.800-8						
DATOS DEL DEMANDADO						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	8664348	Nombre	ALFREDO ENRIQUE ORTEGA CANARETE	
						Número de Títulos 15
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
416010004904655	9005289101	COOPHUMANA COOPHUMANA	PAGADO EN EFECTIVO	22/12/2022	14/03/2023	\$ 577.902,00
416010004931127	9005289101	COOPHUMANA COOPHUMANA	PAGADO EN EFECTIVO	01/02/2023	14/03/2023	\$ 567.086,00
416010004953604	9005289101	COOPHUMANA COOPHUMANA	PAGADO EN EFECTIVO	01/03/2023	14/03/2023	\$ 588.970,00
416010004971534	9005289101	COOPHUMANA COOPHUMANA	PAGADO EN EFECTIVO	26/03/2023	26/03/2024	\$ 588.970,00
416010004990129	9005289101	COOPHUMANA COOPHUMANA	PAGADO EN EFECTIVO	26/04/2023	26/03/2024	\$ 588.970,00
416010005017707	9005289101	COOPHUMANA COOPHUMANA	PAGADO EN EFECTIVO	30/05/2023	26/03/2024	\$ 588.970,00
416010005029965	9005289101	COOPHUMANA COOPHUMANA	PAGADO EN EFECTIVO	23/06/2023	26/03/2024	\$ 691.955,00
416010005056605	9005289101	COOPHUMANA COOPHUMANA	PAGADO EN EFECTIVO	26/07/2023	26/03/2024	\$ 680.575,00
416010005074979	9005289101	COOPHUMANA COOPHUMANA	PAGADO EN EFECTIVO	26/08/2023	26/03/2024	\$ 691.955,00
416010005100542	9005289101	COOPHUMANA COOPHUMANA	PAGADO EN EFECTIVO	02/10/2023	26/03/2024	\$ 691.955,00
416010005122708	9005289101	COOPHUMANA COOPHUMANA	PAGADO EN EFECTIVO	30/10/2023	26/03/2024	\$ 691.955,00
416010005142457	9005289101	COOPHUMANA COOPHUMANA	PAGADO EN EFECTIVO	29/11/2023	26/03/2024	\$ 691.955,00
416010005166062	9005289101	COOPHUMANA COOPHUMANA	PAGADO EN EFECTIVO	27/12/2023	26/03/2024	\$ 692.433,00
416010005186302	9005289101	COOPHUMANA COOPHUMANA	PAGADO EN EFECTIVO	31/01/2024	26/03/2024	\$ 666.430,00
416010005205770	9005289101	COOPHUMANA COOPHUMANA	PAGADO EN EFECTIVO	01/03/2024	26/03/2024	\$ 691.955,00



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE.**

De la operación aritmética, se visualiza el pago de total de \$9.692.036, monto que dista del aportado en la solicitud de actualización aportada por la profesional del derecho que representa a la parte ejecutante, quedando en evidencia una total y desacertada aplicabilidad de los conceptos que omite la profesional del derecho.

Dicho esto, el despacho debe traer a colación lo precisado en el artículo 886 del Código De Comercio, a saber: *“Los intereses pendientes no producirán intereses sino desde la fecha de la demanda judicial del acreedor, o por acuerdo posterior al vencimiento, siempre que en uno y otro caso se trate de intereses debidos con un año de anterioridad, por lo menos.”*

Acorde con lo dictado en la precedida norma, dicha figura se distingue como ANATOCISMO, la cual consiste en acumular al capital de un préstamo los intereses vencidos y no satisfechos, para que estos a su vez generen nuevos intereses. En síntesis, nos estamos refiriendo a *“los intereses de los intereses”* y como ha manifestado el legislado en el estatuto mercantil, esta se encuentra prohibido para su ejecución y cobro.

Ante esta situación, se ha presentado varias Corporaciones judiciales, de la siguiente forma, a saber:

“(…) Ahora, si las medidas de embargo reportan retenciones de dinero, el artículo 447, ib., establece que, una vez esté ejecutoriado el proveído que aprobó la liquidación, deberá el juez ordenar su entrega al acreedor hasta la concurrencia del crédito. Quiere significar que es imperioso que se imputen los abonos o depósitos judiciales, debidamente comprobados, en cada liquidación que se presente para su revisión y aprobación, habida cuenta de que, luego de que la decisión adquiera firmeza, es imposible modificarla por cualquiera de las partes, incluso, por el propio juzgador. No está demás decir que repercutiría en desmedro de los intereses del deudor afectado con la medida.

*... Empero lo expuesto, es inviable confirmar las decisiones de la funcionaria cognoscente, porque omitió realizar la valoración del planteamiento atinente a la imputación de los depósitos judiciales consignados por el secuestre, cuando tienen la virtualidad de alterar la liquidación que resultó aprobada. No hubo motivación a ese respecto, pese a que en la llamativa liquidación del recurrente fueron referidos (Folio 23, vuelto, cuaderno de copias) y en el recurso expresó que *“(…) El juzgado (...) no tiene en cuenta los abonos judiciales (...)”* (Folio 27, ibídem).*

*Aquella inconsistencia es suficiente para improbar la liquidación presentada por la parte actora, puesto que, sin razón aparente, pretermitió tenerlos de presente aun cuando en el expediente obra el reporte respectivo (Folio 9, este cuaderno) y sirven para amortizar el capital y sus intereses (...)*¹

Razón a ello, esta agencia judicial se abstendrá de dar trámite a la liquidación adicional presentada por la jurista que representa al extremo ejecutante con el fin de ajustar la referida actualización dando aplicabilidad a los descuentos y en cuál de ellos debe ser tenido en cuenta, tal como lo ordena el numeral 1º del artículo 446 del CGP, que dice: *“1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.”*

Lo anterior, por cuanto sí no se reconocen los pagos que se van realizando en el transcurso del proceso para el momento en que se efectúan, no sólo se desconoce la realidad procesal, sino que además se permite que se generen réditos sobre sumas que ya se cancelaron

Dicho lo anterior, el despacho se abstendrá de darle trámite a la actualización del crédito presentada por la apoderada judicial, hasta tanto no se precise los montos cancelados, razón a ello se le requerirá

¹ TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA UNITARIA CIVIL- FAMILIA - DISTRITO DE PEREIRA, MP. Dr. DUBERNEY GRISALES HERRERA, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE.

para hacer las respectivas correcciones del caso.

Por lo anterior, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES. -
BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE;**

R E S U E L V E:

1. **ABSTENERSE** en dar trámite a la actualización del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad a las razones emitidas en la parte motiva del presente auto.
2. Requerir a la profesional del derecho que representa al extremo demandante, con el fin de adecuar los pagos realizados por depósitos judiciales a la liquidación presentada, tal como se indicó en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCÍA
JUEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Localidad Suroccidente de Barranquilla Barranquilla, 22 de Abril de 2024 NOTIFICADO POR ESTADO N° 55 Secretario RODRIGO MENDOZA MORÉ
